



*RESOLUCIÓN de 4 de junio de 2019, de la Dirección General de Medio Ambiente, por la que se formula informe ambiental estratégico, en la forma prevista en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de la modificación puntual n.º 12 de las Normas Subsidiarias de Fuentes de León. (2019061737)*

La Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su artículo 49, prevé los planes y programas que deben ser sometidos a evaluación ambiental estratégica simplificada por el órgano ambiental a los efectos de determinar que el plan o programa no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el informe ambiental estratégico, o bien, que el plan o programa debe someterse a una evaluación ambiental estratégica ordinaria porque pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

El citado artículo 49 especifica aquellos planes y programas que serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada, cuyo procedimiento se regula en los artículos 49 a 53 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y de conformidad con los criterios establecidos en el anexo VIII de dicha ley.

La modificación puntual n.º 12 de las Normas Subsidiarias de Fuentes de León se encuentra encuadrada en el artículo 49, letra f) de la Ley de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

#### 1. Objeto y descripción de la modificación.

La modificación puntual n.º 12 de las Normas Subsidiarias de Fuentes de León tiene por objeto:

1. Eliminación de la protección del cementerio. Reclasificación de suelo no urbanizable especialmente protegido a suelo no urbanizable ordinario del entorno del cementerio, conforme a la documentación y planimetría aportada. En consonancia con la eliminación de la protección en el plano, es necesario la modificación de la redacción del artículo 267 "Caracterización" de la sección 1.ª "Suelo No Urbanizable Especialmente Protegido".

Texto actual. Zona C: Bandas de Protección en torno a las Redes Eléctricas de Alta Tensión, a las Conducciones Generales de Abastecimiento de Agua y entornos próximos del Cementerio y Basurero Municipales.

Texto modificado. Zona C: Bandas de protección en torno a las redes eléctricas de alta tensión, a las conducciones generales de abastecimiento de agua y entornos próximos del basurero municipal.



2. Modificación de las condiciones estéticas, permitiendo nuevos materiales y restringiendo otros que no estaban explícitamente prohibidos para cubiertas, fachadas, remates de fachadas y huecos, cerrajería y carpintería. Para llevarlo a cabo, se modifica el artículo 162 "Condiciones de composición y materiales" del capítulo VII "Condiciones estéticas de composición y de protección de edificaciones y conjuntos urbanos".
3. Modificación de las condiciones de los usos pormenorizados de la Zona 1 "Residencial en Casco Urbano", relativas al uso industrial. Se modifica el artículo 189 "Condiciones de Usos Pormenorizados" de la sección 1.ª "Ordenanzas Particulares de la Zona 1: Residencial Casco Urbano".

Texto actual. De acuerdo con el artículo 146 de la presente normativa se permitirán Industrias, Categoría A: Talleres Artesanales, y B: Pequeña Industria compatible con la vivienda.

Texto modificado. Se permitirán Industrias, Categoría A: Talleres Artesanales y B: Pequeña Industria compatible con la vivienda, C: Industria incómoda para la vivienda, D: Garajes-aparcamientos, servicios de automóvil y estaciones de servicio, E: Industrias en general, G: Industrias Nocivas. Todas ellas con las medidas correctoras aplicables en función de la normativa específica en la materia.

4. Modificación de las condiciones de la edificación en el Suelo No Urbanizable, principalmente la eliminación de la distancia mínima permitida de 500 metros de la edificación a la Delimitación de Suelo Urbano, y condicionar las edificaciones existentes a que no queden fuera de ordenación. Se modifica el artículo 238 "Condiciones de la Edificación" de la sección 2.ª "Construcciones en Suelo No Urbanizable. Características Generales".

Texto actual.

1. Parcela mínima edificable: 15.000 m<sup>2</sup>.
2. Separación mínima entre la edificación y los lindes de la finca: 5 m.
3. Separación mínima entre la edificación y los ejes de caminos o vías de acceso: 15 m, y en el caso que proceda, la establecida en la legislación sectorial vigente en materia de carreteras.
4. N.º de Plantas Máximo:
  - Uso Residencial: 1 planta. Esta limitación será de dos plantas para las edificaciones preexistentes, que en el momento de la entrada en vigor del presente artículo 238 (en su última modificación), ya tengan dos plantas construidas.
  - Uso industrial: 1 planta.



5. Altura máxima permitida: Será con carácter general de 7,5 m, pudiendo el ayuntamiento autorizar alturas mayores en casos específicos, justificados por la peculiaridad de la actividad a desarrollar.
6. Ocupación máxima de la parcela por la edificación: 5 %.
7. Distancia mínima permitida de la edificación a la Delimitación del Suelo Urbano: 500 m.

Texto modificado.

1. Parcela mínima edificable: 15.000 m<sup>2</sup>, salvo las edificaciones existentes a la entrada en vigor de las Normas Subsidiarias, que no quedarían en régimen de fuera de ordenación por la mera aplicación de este artículo.
2. Separación mínima entre la edificación y los lindes de la finca: 5 m, salvo las edificaciones existentes a la entrada en vigor de las Normas Subsidiarias, que no quedarían en régimen de fuera de ordenación por la mera aplicación de este artículo.
3. Separación mínima entre la edificación y los ejes de caminos o vías de acceso: 15 m, y en el caso que proceda, la establecida en la legislación sectorial vigente en materia de carreteras, salvo las edificaciones existentes a la entrada en vigor de las Normas Subsidiarias, que no quedarían en régimen de fuera de ordenación por la mera aplicación de este artículo.
4. N.º de plantas máximo:
  - Uso residencial: una planta. Esta limitación será de dos plantas para las edificaciones preexistentes, que en el momento de la entrada en vigor del presente artículo 238 (en la modificación con aprobación definitiva de 05/05/2014), ya tengan dos plantas construidas.
  - Uso industrial: 1 planta.
5. Altura máxima permitida: Será con carácter general de 7,5 m. Salvo las edificaciones existentes a la entrada en vigor de las Normas Subsidiarias, que no quedarían en régimen de fuera de ordenación por la mera aplicación de este artículo. Pudiendo el ayuntamiento autorizar alturas mayores en casos específicos, justificados por la peculiaridad de la actividad a desarrollar.
6. Ocupación máxima de la parcela por la edificación: 5 %. Salvo las edificaciones existentes a la entrada en vigor de las Normas Subsidiarias, que no quedarían en régimen de fuera de ordenación por la mera aplicación de este artículo.
5. Modificación de la definición de Gran Industria y eliminación de la referencia que se hace en la misma al Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el



Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas. Para ello, se modifica el artículo 257.2.c "Concepto y Categorías" de la sección 8.ª "Industrias".

Texto actual. Gran Industria. De carácter aislado propia de actividades con necesidad de amplia superficie o que por sus características de molestia o peligrosidad o cualquier otra derivada del Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, deben estar separadas de las áreas urbanas y ser capaces de resolver a su costa las obras y efectos de su implantación.

Texto modificado. Gran Industria. Es la industria en general, a la que se le aplicará la normativa vigente para cada tipo de actividad.

6. Eliminación de la distancia establecida de 100 metros de las industrias vinculadas al medio rural en el suelo no urbanizable a cualquier edificación. Para ello, se modifica el artículo 260 "Industrias vinculadas al medio rural", de la sección 8.ª "Industrias", eliminándose el punto 3 "Deberán localizarse a una distancia superior a 100 metros de cualquier edificación".
7. Redefinición de las clases "Gran Industria propiamente dicha" e "Industrias peligrosas o nocivas". Para ello, se modifica el artículo 261 "Gran Industria", de la sección 8.ª "Industrias".

Texto actual. 1. Se consideran las siguientes clases:

- a) Gran Industria propiamente dicha. Las que necesitan gran superficie de implantación.
- b) Industrias Peligrosas o Nocivas. Las que sin necesitar grandes superficies, su actividad calificada por el Reglamento de Actividades, exige una distancia mínima a núcleos habitados de 2.000 metros, salvo regulación sectorial que permita acortar esta distancia previo informe favorable de la Comisión de Urbanismo de Extremadura. Además de cumplir con lo legislado en el presente artículo sus condiciones específicas se regulan en el artículo 262.

Texto modificado. 1. Se consideran las siguientes clases:

- a) Gran industria propiamente dicha o industria general. La industria propiamente dicha es la que necesita gran superficie de implantación y la industria en general es aquella que, sin atención a su tamaño, tiene características tales que no puede englobarse en el apartado de industrias vinculadas al medio rural.
- b) Industrias peligrosas. Las que con independencia de la superficie, se engloban en la categoría de peligrosas en la normativa vigente, Decreto 81/2011, de 20 de mayo por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura o el que eventualmente lo sustituya.



8. Eliminación de la referencia de nocivas que se realiza sobre las industrias peligrosas, eliminándose también el régimen de distancias. Para ello se modifica el artículo 262 "Industrias peligrosas y nocivas" de la sección 8.ª "Industrias", quedando redactado: "Industrias peligrosas":

1. Cumplirán los requisitos y condiciones exigidas por la legislación específica de la actividad y demás normativa general y sectorial que les sea de aplicación.
2. Solo se admitirá el emplazamiento de esta actividad en el área rural cuando se demuestre que esta no es posible en suelos calificados como industriales.
3. Será necesario además de las condiciones requeridas para la gran industria, la notificación por escrito a los colindantes.
4. En cuanto al régimen de distancias, se estará en lo dispuesto en la normativa vigente, estatal o autonómica.

9. Permisividad de la instalación de Equipamientos en el suelo no urbanizable independientemente de que estén vinculados al medio rural. Para ello, se modifica el artículo 265 "Condiciones generales" de la sección 9.ª "Equipamientos dotacionales y servicios terciarios".

Texto actual. 1.- Solamente podrán considerarse como usos en el Suelo No Urbanizable, aquellos equipamientos vinculados al medio rural, porque necesiten un emplazamiento específico distinto del urbano o respondan a necesidades turísticas precisas. 2.- Su implantación será considerada como Usos Autorizables. 3.- Cada actividad vendrá regulada, además de por las presentes Normas, por la legislación que le corresponda en razón de la materia.

Texto modificado. Cada actividad vendrá regulada, además de por las presentes normas, por la legislación que le corresponda en razón de la materia.

10. Modificación de las condiciones que dan lugar a la formación de un núcleo de población, eliminando la distancia inferior a 75 metros entre edificaciones de propiedades diferentes. Para ello, se modifica el artículo 273 "Condiciones objetivas que dan lugar a la posibilidad de formación de un núcleo de población" del capítulo III "Concepto de núcleo de población".

## 2. Consultas.

El artículo 51 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, establece que el órgano ambiental consultará a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, poniendo a su disposición el documento ambiental estratégico y el borrador del plan o programa, debiendo las Administraciones públicas afectadas y las personas interesadas consultadas pronunciarse en el plazo máximo de treinta días hábiles desde la recepción de la solicitud de informe.



Para dar cumplimiento a dicho trámite, con fecha 20 de febrero de 2019, se realizaron consultas a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas para que se pronunciaran en el plazo indicado, en relación con las materias propias de su competencia, sobre los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente de la modificación puntual propuesta.

LISTADO DE CONSULTADOS	RESPUESTAS
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
Servicio de Ordenación y Gestión Forestal	X
Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas	X
Servicio de Prevención y Extinción de Incendios	X
Servicio de Ordenación del Territorio	X
Servicio de Regadíos y Coordinación de Desarrollo Rural	X
Servicio de Infraestructuras Rurales	X
Confederación Hidrográfica del Guadiana	X
Confederación Hidrográfica del Guadalquivir	-
DG de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural	X
DG de Planificación, Formación y Calidad Sanitarias y Sociosanitarias	X



LISTADO DE CONSULTADOS	RESPUESTAS
Ayuntamiento de Cabeza la Vaca	-
Ayuntamiento de Segura de León	-
Ayuntamiento de Bodonal de la Sierra	-
Ayuntamiento de Fregenal de la Sierra	-
Ayuntamiento de Arroyomolinos de León	-
Ayuntamiento de Cañaveral de León	X
Ayuntamiento de Hinojales	-
Ayuntamiento de Cumbres Mayores	-
ADENEX	-
Sociedad Española de Ornitología	-
Ecologistas en Acción	-
Agente del Medio Natural de la Zona	-



### 3. Análisis según los criterios del anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Una vez estudiada la documentación que obra en el expediente administrativo, y considerando las respuestas recibidas a las consultas realizadas, se lleva a cabo el análisis que a continuación se describe, según los criterios recogidos en el anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a los efectos de determinar si la modificación puntual n.º 12 de las Normas Subsidiarias de Fuentes de León, tiene efectos significativos sobre el medio ambiente y, por tanto, si resulta necesario su sometimiento al procedimiento de evaluación ambiental ordinaria regulado en la subsección 1.ª, de la sección 1.ª del capítulo VII del título I de dicha ley.

#### 3.1. Características de la modificación puntual:

La modificación puntual n.º 12 de las Normas Subsidiarias de Fuentes de León tiene por objeto la eliminación de la protección del cementerio, reclasificándolo como suelo no urbanizable ordinario, así como la modificación de algunos artículos de la normativa, con el objeto de darle cabida en la ordenación tanto a dotaciones públicas como a industrias en el núcleo urbano y en el Suelo No Urbanizable, así como la modificación de algunas condiciones estéticas.

La modificación puntual afecta a terrenos incluidos en el espacio perteneciente a Red Natura 2000, ZEC "Cueva del Agua" y a terrenos incluidos en el espacio perteneciente a la Red de Espacios Naturales Protegidos de Extremadura, Monumento Natural Cuevas de Fuentes de León.

No se detecta afección sobre ningún Plan Territorial ni Proyecto de Interés Regional aprobado (Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, con modificaciones posteriores). Si bien, actualmente se encuentra en fase de redacción el Plan Territorial de Tentudía-Sierra Suroeste, que incluye el término municipal de Fuentes de León dentro de su ámbito de afección.

#### 3.2. Características de los efectos y del área probablemente afectada:

La reclasificación de suelo no urbanizable especialmente protegido a suelo no urbanizable ordinario del entorno del cementerio no afecta a espacios pertenecientes a la Red de Áreas Protegidas de Extremadura ni a hábitats naturales de interés comunitario, ni a valores ambientales de interés. El entorno del cementerio se caracteriza por la presencia de olivos e higueras.

Los terrenos reclasificados como suelo no urbanizable ordinario son terrenos agrícolas de secano en su mayoría, teniendo características similares a los terrenos colindantes, que ya cuentan con la clasificación de suelo no urbanizable ordinario, por lo tanto la modificación puntual da continuidad a la ordenación territorial del municipio.





La ocupación y el uso de los terrenos clasificados como suelo no urbanizable deben producirse y desarrollarse siempre con arreglo a los principios de desarrollo del medio rural adecuado a su carácter propio y utilización racional de los recursos naturales. En el término municipal de Fuentes de León, existen una serie de valores ambientales relacionados con hábitats naturales de interés comunitario, algunas especies de avifauna incluidas en el Catálogo Regional de Especies Amenazadas de Extremadura y varias especies de quirópteros.

La modificación de algunos artículos, podrían afectar a terrenos incluidos en el espacio perteneciente a Red Natura 2000, ZEC "Cueva del Agua" y a terrenos incluidos en el espacio perteneciente a la Red de Espacios Naturales Protegidos de Extremadura, "Monumento Natural Cuevas de Fuentes de León". No obstante, el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas informa favorablemente la modificación puntual, ya que no es susceptible de afectar de forma apreciable a los lugares incluidos en Red Natura 2000, siempre que se cumplan las condiciones que se establecen en el presente informe.

Por un lado, la ZEC "Cueva del Agua" se clasifica según las Normas Subsidiarias como Suelo No Urbanizable Especialmente Protegido Zona B "Entorno de la Cueva del Agua", además tal y como se indica en la normativa urbanística, se prohíbe toda actividad, edificación o cambio de uso, que pueda implicar la transformación del destino agrario o naturaleza y pueda lesionar el valor que debe protegerse. Por ello, y con carácter general se limitarán todas las actividades constructivas o transformadoras del medio, a excepción de aquellas estrictamente necesarias para el aprovechamiento de los recursos primarios y que resultan compatibles con el mantenimiento de sus características. Por otro lado, el Monumento Natural "Cuevas de Fuentes de León", cuenta con Plan Rector de Uso y Gestión, prevaleciendo éste sobre la normativa urbanística, significando esto, que si existiese alguna incompatibilidad con la presente modificación puntual, prevalece siempre lo establecido en el PRUG.

En el término municipal de Fuentes de León no existen montes gestionados por la Dirección General de Medio Ambiente. El Servicio de Ordenación y Gestión Forestal entiende que la modificación puntual no afecta directamente a los valores forestales del término municipal de Fuentes de León. No obstante, se recuerda la necesidad de que cualquier iniciativa que conlleve una posible afección a valores forestales debe someterse previamente al cumplimiento de la normativa forestal, y en concreto para las posibles cortas, al Decreto 13/2013, de 26 de febrero, por el que se regula el procedimiento administrativo para la realización de determinados aprovechamientos forestales y otras actividades en la Comunidad Autónoma de Extremadura y por el Decreto 111/2015, de 19 de mayo, por el que se modifica el Decreto 13/2013.



Teniendo en cuenta, que como consecuencia de las modificaciones previstas, pueden aparecer actividades susceptibles de alterar la calidad del agua, y con el fin de evitar el riesgo potencial de afección a los recursos piscícolas, se tendrán en cuenta las medidas propuestas por el Servicio de Recursos Cinegéticos y Piscícolas.

El término municipal de Fuentes de León se encuentra parcialmente incluido en la Zona de Alto Riesgo de Incendios Forestales de Tentudía. Una de las modificaciones propuesta, consiste en la eliminación de la distancia mínima permitida de 500 m de la edificación a la Delimitación de Suelo Urbano, afectando a la zona periurbana del suelo urbano, considerándose positivo que el municipio de Fuentes de León cuente con Plan Periurbano de Prevención de Incendios Forestales con resolución aprobatoria con fecha 25 de septiembre de 2016. Los planes periurbanos tienen por objeto establecer medidas específicas para la prevención de los incendios forestales en la zona periurbana de las diferentes entidades locales de Extremadura, con el fin de evitar los riesgos que los incendios forestales puedan suponer para la población, suprimiendo o reduciendo la propagación y permitiendo asegurar su confinamiento, alejamiento o evacuación.

La Sección de Vías Pecuarias del Servicio de Infraestructuras Rurales informa que no se ve afectada ninguna de las vías pecuarias existentes que discurren por el término municipal de Fuentes de León.

En el término municipal de Fuentes de León, donde se ubica la actuación, no es de aplicación la normativa expresada en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, aprobada por Decreto de 12 de enero de 1973 a efectos de Concentración Parcelaria, Zonas Regables Oficiales y Expropiaciones de Interés Social, ni lo preceptuado en los títulos IV y V de la Ley 6/2015, de 24 de marzo, Agraria de Extremadura.

El término municipal de Fuentes de León pertenece a las demarcaciones del Guadiana (mitad noroeste) y del Guadalquivir (sureste).

Aquellos objetivos de la modificación puntual que conllevan la eliminación de distancias entre edificaciones y al núcleo urbano, y la permisividad de usos industriales en suelo urbano, podría conllevar el aumento de molestias hacia la población, entre ellas el incremento de olores y ruidos. No obstante, con el cumplimiento de la normativa sectorial que las regula, y especialmente con el régimen de distancias establecido en el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se evita que las actividades más peligrosas, molestas e insalubres, perjudiquen a la población, o en todo caso se mitiguen las afecciones a la misma.

La modificación de las condiciones estéticas y la redefinición de los conceptos de industrias, se considera de manera general que no generarían efectos medioambientales.



En lo que respecta al patrimonio arqueológico, la modificación propuesta no supone una incidencia directa sobre las áreas arqueológicas catalogadas, hasta la fecha, en los inventarios de la Dirección General de Bibliotecas, Museos y Patrimonio Cultural, en el término municipal de referencia. Las Normas Subsidiarias de Fuentes de León, no contienen en su catálogo ni información, ni medida alguna para la protección de dicho patrimonio en este tipo de suelo, en el que existen diversas zonas arqueológicas catalogadas, por lo que se adjunta la Carta Arqueológica del término municipal y una serie de consideraciones para la salvaguarda de estos enclaves. En cuanto a la protección del patrimonio arquitectónico se considera favorable por no afectar a elementos protegidos mediante figura de protección patrimonial, u otros de interés.

Esta modificación establece el marco para la autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental, incluidos entre los anexos de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, por lo que cualquier proyecto de actividad que se pretenda realizar o esté realizado en este suelo deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes.

La modificación puntual, especialmente, con la reclasificación propuesta permitiendo en dichas parcelas la instauración de los usos permitidos en el Suelo No Urbanizable Ordinario, la permisividad de equipamientos en el suelo no urbanizable y de usos industriales en el núcleo urbano, la eliminación de distancias, y resto de objetivos podría provocar algunos efectos medioambientales, como el aumento de vertidos de aguas residuales, emisiones a la atmósfera, generación de residuos, ocupación del suelo, ruidos...los cuales admiten medidas preventivas y correctoras que los minimizarían e incluso los eliminarían.

La aprobación de la modificación puntual no contraviene el desarrollo sostenible de la zona afectada, en cuanto a que las necesidades actuales no obstaculizan ni comprometen la capacidad de las futuras generaciones relacionadas con los aspectos ambientales.

La modificación del planeamiento propuesta se considera compatible con la adecuada conservación de los recursos naturales existentes en el ámbito de la aplicación, siempre que se ejecute con las medidas que se establezcan como necesarias en este informe.

#### 4. Medidas necesarias para la integración ambiental de la modificación.

Se adoptarán las medidas indicadas por el Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas, por el Servicio de Ordenación y Gestión Forestal, por el Servicio de



Recursos Cinegéticos y Piscícolas, por el Servicio de Prevención y Extinción de Incendios, por el Servicio de Protección Ambiental, por el Servicio de Infraestructuras Rurales, por la Confederación Hidrográfica del Guadiana y por el Servicio Extremeño de Salud. Tienen especial importancia las siguientes:

- Se tendrá en cuenta una correcta gestión de residuos, de emisiones a la atmósfera, de vertidos, de ruidos para evitar la posible afección al medio, cumpliendo con la legislación vigente en estas materias. Se considera muy importante la correcta gestión de las aguas residuales, por ello éstas serán sometidas a un sistema depurador adecuado y con un dimensionado que permita evacuar y tratar adecuadamente el volumen de dichas aguas generadas.
- La modificación puntual deberá acogerse a lo dispuesto en el Plan Rector de uso y Gestión del Monumento Natural "Cuevas de Fuentes de León" y al Plan de Gestión de la Zona de Especial Conservación (ZEC) "Cueva del Agua", recogidos en el Plan Director de la Red Natura 2000 en Extremadura, aprobados según Decreto 110/2015, de 19 de mayo, por el que se regula la red ecológica europea Natura 2000 en Extremadura (DOE n.º 105, de 3 de junio de 2015).
- De forma general, precisarán de Informe de no afección a los valores ambientales presentes en el ámbito de actuación del Plan e incluidos en las Directivas 92/43/CEE y Directiva 2009/147/CE todas aquellas actividades, actuaciones y proyectos situados en zonas incluidas en Red Natura 2000 (o que estando fuera puedan provocar afección sobre éstas o sobre los valores por las que fueron declaradas). La regulación específica de la figura del Informe de Afección se define en el capítulo II del Decreto 110/2015, de 19 de mayo, por el que se regula la red ecológica europea Natura 2000 en Extremadura.
- El desarrollo de la modificación puntual deberá ser compatible con la conservación de los valores naturales existentes (espacios, hábitats y especies protegidas), no suponiendo su alteración, degradación, o deterioro de los mismos.
- Las actuaciones que deriven de la presente modificación puntual deberán integrarse paisajísticamente, mediante materiales, colores y formas acordes con los usos tradicionales de la zona. Además se evitará la contaminación lumínica nocturna, para ello se usará preferentemente iluminación en puntos bajos, dirigido hacia el suelo (apantallado) o cualquier otra fórmula que garantice la discreción paisajística nocturna.
- Cualquier iniciativa que conlleve una posible afección a valores forestales debe someterse previamente al cumplimiento de la normativa forestal, y en concreto para las posibles cortas, al Decreto 13/2013, de 26 de febrero, por el que se regula el procedimiento administrativo para la realización de determinados aprovechamientos forestales y otras actividades en la Comunidad Autónoma de Extremadura y por el Decreto 111/2015, de 19 de mayo, por el que se modifica el Decreto 13/2013.



- En cuanto a los usos industriales permitidos en la Zona 1 “Residencial en Casco Urbano”, se minimizará la generación de ruidos y olores, y de otras molestias en el núcleo urbano, de manera que se desarrolle una actividad industrial que sea totalmente compatible con la población. En todo momento deberá garantizarse que no existen riesgos para la salud pública.
- La modificación puntual pretende la modificación de las condiciones que dan lugar a la formación de un núcleo de población, por lo que se recomienda que se establezcan las condiciones establecidas para ello en la LSOTEX.
- Cumplimiento del régimen de distancias mínimas para aquellas actividades consideradas peligrosas, insalubres o molestas establecido en el Decreto 81/2011, de 20 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de autorizaciones y comunicación ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- Cumplimiento de las medidas previstas para prevenir, reducir y en la medida posible corregir cualquier efecto negativo relevante en el medio ambiente en la aplicación de la modificación y de las medidas para el seguimiento ambiental, establecidas en el documento ambiental estratégico, siempre y cuando no sean contradictorias con las establecidas en el presente informe ambiental estratégico.

Cualquier proyecto de actividad que se pretenda realizar o esté realizado en el suelo afectado por la presente modificación puntual deberá contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes según lo establecido en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes y velar por la no afectación a los valores ambientales arriba referenciados.

## 5. Conclusiones.

En virtud de lo expuesto, y a propuesta del Servicio de Protección Ambiental, la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio considera que no es previsible que la modificación puntual n.º 12 de las Normas Subsidiarias de Fuentes de León vaya a producir efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, razón por la cual se determina la no necesidad de su sometimiento a evaluación ambiental estratégica ordinaria.

El informe ambiental estratégico se hará público a través del Diario Oficial de Extremadura y de la página web de la Dirección General de Medio Ambiente (<http://extremambiente.juntaex.es>), dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 52 apartado 3 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

El presente informe perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Diario Oficial de Extremadura, no se hubiera proce-



dido a la aprobación de la modificación puntual propuesta en el plazo máximo de cuatro años. En este caso, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada de la modificación puntual.

De conformidad con el artículo 52, de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el informe ambiental estratégico no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado el plan, o bien, sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa frente al acto, en su caso, de aprobación del plan.

El presente informe no exime al promotor de obtener los informes y autorizaciones ambientales o de otras Administraciones, que resulten legalmente exigibles.

Mérida, 4 de junio de 2019.

El Director General de Medio Ambiente,  
PEDRO MUÑOZ BARCO

• • •

